



Bogotá, D.C., 17 de junio de 2021

Señor

**DANIEL VILLALBA HUERTAS**

AK 90 No. 6 A-98

SANTAFE DEL TINTAL ETAPA 3

3214359754 – 6949252

[elorientador@outlook.com](mailto:elorientador@outlook.com)

Bogotá, D.C



**ASUNTO:** Respuesta a consulta Radicado E-2021-118219. Activación de cámaras en los procesos educativos.

Respetado señor Villalba,

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8º del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## 1. Consulta.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo, ese entendido su consulta es la siguiente:

*“Solicito información legal sobre si es obligatorio para los miembros de una Comunidad Educativa el activar la cámara en los procesos educativos en la presente educación virtual, he escuchado que es un posible acoso laboral en el caso de los docentes, no se los estudiantes.”*

<sup>1</sup> “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

## 2. Marco Jurídico.

- 2.1. Constitución Política de 1991.
- 2.2. Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación.”
- 2.3. Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”
- 2.4. Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”
- 2.5. Decreto 1377 de 2013 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”, compilado en el Decreto 1074 de 2015.
- 2.6. Resolución No. 385 de 2020 y 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2.7. Directiva 011 de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.
- 2.8. Decreto Distrital 088 de 2020.
- 2.9. Resolución No. 1739 de 2020 de la Secretaría de Educación del Distrito.
- 2.10. Circulares No. 05, 06, 09, 12, 13, 14 y 15 de 2020 de la Secretaría de Educación del Distrito.
- 2.11. Circular No. 01 y 03 de 2021 de la Secretaría de Educación del Distrito.
- 2.12. Circular No. 21 de 2020 de la Secretaría de Educación del Distrito.
- 2.13. Concepto Defensoría del Pueblo Radicado 20200040701760551.
- 2.14. Ley 1010 de 2016 “Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.”
- 2.15. Resolución 652 de 2012 del Ministerio del Trabajo “Por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones
- 2.16. Resolución 2810 de 2012 “Por la cual se regula la organización y funcionamiento del Comité de Convivencia y Conciliación Laboral de la Secretaría de Educación del Distrito”.

## 3. Análisis.

Para responder la consulta se analizarán los siguientes temas: **i)** La educación como servicio público y derecho, y la estrategia “Aprende en Casa”; **ii)** Derecho a la intimidad **iii)** Especificidades en el tratamiento de datos de menores de edad; **iv)** Autorización para el tratamiento de datos personales; **v)** Política de tratamiento de datos y uso de imagen de la Secretaría de Educación; **vi)** Pronunciamiento Defensoría del Pueblo; **vii)** Pronunciamiento Subsecretaría de Acceso y Permanencia; **viii)** Pronunciamiento Dirección de Talento Humano y **ix)** Del acoso laboral.

### 3.1. La educación como servicio público y derecho, y la estrategia “Aprende en Casa”



De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación en Colombia posee una doble dimensión: (i) como un servicio público, que exige del Estado y sus instituciones llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como un derecho, a través del cual se tiene acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura. Este derecho ha sido catalogado como un derecho fundamental para los niños y niñas, por expresa disposición del artículo 44 de la Carta.

En este orden de ideas, la Ley 115 de 1994 en su artículo 1º establece que *“(l)a educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (...)”* y señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

De conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-376 de 2010 *“prohijando los criterios de interpretación que provee la doctrina nacional e internacional se ha señalado que: “la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”*

A su vez, el Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006- establece un marco normativo encaminado a garantizar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y en su artículo 42 señala como obligaciones en cabeza de las instituciones educativas el facilitar el acceso a los niñas, niños y adolescentes al sistema educativo, garantizar su permanencia, brindar una educación pertinente y de calidad y garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso, entre otras.

Dada la situación actual del país a causa de la pandemia del COVID-19, el gobierno nacional y distrital de Bogotá han adoptado diversas medidas con el fin de contener la misma en el sector educativo.

La Alcaldesa Mayor de Bogotá, expidió el Decreto Distrital 088 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (Covid-19) en los establecimientos educativos de Bogotá D.C. y se adoptan las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo en la ciudad”* a través del cual se adoptó desde el 16 de marzo la modalidad de educación no presencial; en



virtud de la cual, los estudiantes continuaron su proceso formativo en sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, cuidadores y tutores.

El Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular 020 del 16 de marzo de 2020, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de entidades territoriales certificadas en educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5° de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Protección Social a través de la Resolución 385 de 2020, en la cual ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de educación preescolar, básica y media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

De igual forma, dicha cartera profirió la Directiva 011 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual estableció las orientaciones para la prestación del servicio educativo en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 respecto a la continuación del trabajo académico en casa, el posible retorno gradual y progresivo a los establecimientos educativos en alternancia y la organización de los Calendarios Académicos 2020.

De acuerdo con lo anterior, se estableció por el Ministerio que la modalidad de trabajo académico en casa seguiría adelantándose, de conformidad con los programas, guías, plataformas, materiales de apoyo y actividades que posibiliten a los estudiantes seguir avanzando en sus procesos de aprendizaje de acuerdo con las condiciones, contextos, situaciones particulares de las comunidades educativas y recursos educativos disponibles, y en el marco de su autonomía institucional con la cual cuentan las instituciones educativas.

En el marco de lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución No. 0650 de 2020, modificada posteriormente por las Resoluciones No. 713, 786, y 895 de 2020, mediante las cuales se ajustó el calendario académico para el año 2020 en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio SDIS-SED en la ciudad de Bogotá. En la mencionada Resolución, esta Secretaría determinó que, inicialmente, el período académico comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de mayo<sup>2</sup> de 2020 sería desarrollado bajo la estrategia “Aprende en casa” la cual se prolongó para el segundo período semestral que inició el 13 de julio de 2020 y hasta tanto las condiciones de seguridad en salud permitan definir un proceso eventual de reapertura progresiva y segura<sup>3</sup>. Razón por la cual, los estudiantes continuaron con sus procesos de aprendizaje desde sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, tutores y/o cuidadores.

A través de la Resolución No. 1739 de 2020 se estableció el Calendario Académico para el año 2021, en el cual se determinó que el primer periodo semestral de trabajo académico se llevaría a cabo en forma simultánea, con la estrategia “Aprende en Casa”, y el proceso de reapertura

<sup>2</sup> Conforme la modificación establecida en la Resolución 713 de 2020

<sup>3</sup> Según la modificación establecida en la Resolución 895 de 2020



gradual, progresiva y segura (R-GPS) de las instituciones educativas que se vayan habilitando para iniciar la presencialidad escolar.

La estrategia “Aprende en Casa” fue puesta en funcionamiento a través de la Circular 005 de 2020 y con la Circular 006 de 2020 se establecieron lineamientos para la continuidad en la prestación del servicio educativo en la modalidad no presencial, definiéndola como una estrategia que busca fortalecer el hogar como un ambiente de aprendizaje, mediante la cual se ofrecen orientaciones, contenidos en diversos formatos, espacios de conversación y acompañamiento para toda la comunidad educativa del Distrito con ocasión de la contingencia que la ciudad y todo el país está viviendo derivada de la pandemia.

Esta estrategia cuenta con material educativo, un microsítio e información pedagógica y preventiva dirigida a toda la comunidad educativa, y busca fortalecer el hogar como espacio de aprendizaje intencionado, de corresponsabilidad, autonomía, cuidado y protección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Para su implementación se creó, en un tiempo récord, el microsítio [www.redacademica.edu.co/estrategias/](http://www.redacademica.edu.co/estrategias/) aprende-en-casa, donde se publican orientaciones para los diferentes actores de la comunidad educativa.

En cuanto a los recursos digitales la Circular 005 de 2020 de la Secretaría de Educación del Distrito, fue enfática al determinar:

*“Frente a estos recursos, es muy importante que se de un adecuado acompañamiento a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el uso de internet de manera tal que el mismo sea utilizado como una herramienta para mejorar el aprendizaje de los estudiantes.*

*Dicho acompañamiento permitirá identificar los riesgos que existen en las plataformas virtuales cuidando la privacidad de estudiantes y familias. Para ello, es necesario activar los filtros de las páginas web, cortafuegos, bloqueo de ventanas emergentes, sistemas de control parental, motores de búsqueda acorde a sus edades, para evitar contenidos no adecuados para los estudiantes.* (Subrayas fuera de texto)

### 3.2. Derecho a la intimidad

La **Constitución Política** consagra en su artículo 15 el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, en los siguientes términos:

*“**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden*



*ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

A su vez, la Ley 1581 de 2012, en su artículo 7º estableció:

**“Artículo 7. Derechos de los niños, niñas y adolescentes.** *En el tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.*

*Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.*

*Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.”*

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4º, literal c) de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento de datos *“sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”*.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 13 de la misma norma, los datos personales recogidos en bases de datos o archivos podrán suministrarse a las siguientes personas: a) a los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, y c) a los terceros autorizados por el titular o por la ley.

No obstante, la autorización para el tratamiento de los datos personales no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; b) Datos de naturaleza pública; c) Casos de urgencia médica o sanitaria; d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos; e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas, en cumplimiento del artículo 10º de la Ley 1581 de 2012.

### **3.3. Especificidades en el tratamiento de datos de menores de edad.**



La Corte Constitucional en sentencia C-784 de 2011, al examinar la exequibilidad del proyecto de ley precedente de la Ley 1581 de 2012, determinó que es dable tratar datos personales de menores de edad, cuando: **a)** la finalidad es garantizar el interés superior; **b)** se asegure el respeto de los derechos fundamentales; **c)** se tenga la opinión del menor de acuerdo a su madurez y, **d)** se cumpla con los requisitos de la ley para el tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, en dicha providencia manifestó “(...)los datos de los niños, las niñas y adolescentes pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando no se ponga en riesgo la prevalencia de sus derechos fundamentales e inequívocamente responda a la realización del principio de su interés superior, cuya aplicación específica devendrá del análisis de cada caso en particular (...)”

Por su parte, el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, compiló las normas reglamentarias en materia de datos personales y en su artículo 2.2.2.25.2.9. lo correspondiente a la autorización para el tratamiento de datos:

**“Artículo 2.2.2.25.2.9. Requisitos especiales para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes.** El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:

1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

*Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente capítulo.*

*La familia y la sociedad deben velar porque los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente capítulo”. (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, esta prohibido el tratamiento de datos de menores de edad, excepto cuando: **i.)** Dicha información se clasifica como pública, **ii.)** El tratamiento responde y respeta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y **iii.)** Se asegura el respeto de sus derechos fundamentales.



De conformidad con el Título VI de la Ley 1581 de 2012, los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento de los datos deberán cumplir con los deberes consagrados en el artículo 17 y 18 de esta norma, respectivamente.

### 3.4. Autorización para el tratamiento de datos personales

Con el fin de dar respuesta a su solicitud, es preciso informar que en el tratamiento de los datos personales debe tenerse en cuenta el principio de libertad consagrado en el literal c) del artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, según el cual, el tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Frente al particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-748 de 2011 dispuso:

*“Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento. Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. También impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente. El literal c) del Proyecto de Ley Estatutaria no sólo desarrolla el objeto fundamental de la protección del habeas data, sino que se encuentra en íntima relación con otros derechos fundamentales como el de intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el ser humano goza de la garantía de determinar qué datos quiere sean conocidos y tiene el derecho a determinar lo que podría denominarse su “imagen informática”.”*

Respecto a la autorización el Decreto 1074 de 2015, señala en sus artículos 2.2.2.25.2.2. y 2.2.2.25.2.4.:

**“Artículo 2.2.2.25.2.2. Autorización.** El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

(...)

**Artículo 2.2.2.25.2.4. Modo de obtener la autorización.** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, los Responsables del Tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.25.4.1., del presente Decreto, que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada. Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca.”

### 3.5. Política de tratamiento de datos personales y uso de imagen de la Secretaría de Educación



En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, la Secretaría de Educación del Distrito, en su calidad de responsable del tratamiento de datos personales recolectados en ejercicio de sus funciones, debe garantizar a los titulares el ejercicio del derecho de Hábeas Data, razón por la cual cuenta con una política que puede ser consultada en el siguiente link [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/sites/default/files/inline-files/Politica\\_Tratamiento\\_Datos\\_Personales\\_SED.pdf](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/Politica_Tratamiento_Datos_Personales_SED.pdf)

A su vez, a través de la Circular 021 de 2020, la Secretaría de Educación emitió las directrices sobre el uso de imagen y tratamiento de los datos personales de la Entidad, estableciendo que el uso de la imagen y el tratamiento de otros datos personales debe efectuarse conforme a la regulación vigente en la materia y expresamente indica:

*“(...) en virtud de lo dispuesto en las normas de uso de imagen y protección de datos personales, lo procedente es que para cada tipo de evento o actividad en la que participen estudiantes de los colegios oficiales y aquellos con los que se contrate la prestación del servicio público educativo, docentes, colaboradores y/o particulares de quienes se obtenga material audiovisual, gráfico, fotográfico u otros datos personales, se obtenga permiso del titular o su representante legal, según corresponda, a través de documento textual, sonoro o audiovisual, donde de forma previa, expresa e informada autorice la respectiva obtención, registro y si es necesaria, la divulgación de datos.*

*Es importante aclarar que en ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca para autorizar el tratamiento de datos personales.*

*Así mismo y sin perjuicio de la obtención individual de cada permiso y/o autorización para su tratamiento, la entidad u organismo distrital deberá omitir los datos personales sensibles, privados y semiprivados en actos administrativos, conceptos, informes y demás documentos que deban ser publicados en su página web, así como restringir su acceso a aquellos servidores y contratistas que en el ejercicio de sus funciones, requieran dicha información, según lo dispuesto en el artículo 2.1.1.4.1.1 y siguientes del Decreto 1081 de 2015.”*

### **3.6. Pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo**

A través del comunicado con Radicado 20200040701760551 del 15 de julio de 2020, la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales de la Defensoría del Pueblo<sup>4</sup>, dio respuesta a una consulta sobre el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes en relación con las clases virtuales, en dicho documento afirmó:

*“(...)siendo que se encuentra en juego el derecho fundamental a la intimidad de las NNA, sujetos de especial protección constitucional, en contraposición de la medida de grabar las clases que se realizan de manera no presencial por razón del Estado de emergencia, se analizará a través de un test estricto de proporcionalidad si la finalidad es idónea, necesaria y eficaz y si el sacrificio de la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional.*

<sup>4</sup> La Defensoría del Pueblo es la Entidad responsable de la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en el Estado Colombiano.

1. Finalidad. Frente a este aspecto no se discute que las clases virtuales sean el medio necesario para asegurar y continuar el desarrollo de actividades educativas porque no existe otro medio que permita su realización en las circunstancias de emergencia y aislamiento en que nos encontramos. Sin embargo, no está clara la finalidad de las grabaciones, porque las clases bien podrían desarrollarse de forma virtual y el soporte podría ser expedido por el docente respecto de la participación de los estudiantes y los sistemas de información pueden dar cuenta del inicio y finalización de la actividad, hora, fecha, duración e incluso de los participantes, por lo que no estaría clara la constitucionalidad de la finalidad pretendida.
2. Idoneidad. Si en gracia de discusión se aceptara que la finalidad pretendida es conservar las clases para estudiantes ausentes para que puedan ser retomadas por los estudiantes participantes o como soportes de su realización, evidentemente, grabarlas es un medio idóneo para su conservación y reproducción.
3. En torno a si existen otros mecanismos menos lesivos para lograr el fin señalado con una eficacia similar a la grabación, la respuesta sería afirmativa porque pueden realizarse por parte de docente memorias de lo ocurrido para el uso de otros estudiantes, para refuerzos y a su vez serían soporte de la ocurrencia de la clase.

De acuerdo a ese análisis, la afectación del derecho a la intimidad de las NNA, aun cuando medie autorización de los adultos que los representan, resulta desproporcionada porque ninguna necesidad existe de realizar grabación de lo que sucede en el escenario de una clase virtual, pues se trata de un espacio en el que al igual que en el salón de clase se hace uso de otro tipo de derechos y libertades, por ejemplo, la libre expresión y libre desarrollo de la personalidad. Además, las presuntas finalidades de la grabación, perfectamente son soportables a través de otros medios, como lo ya expuestos.” (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, este organismo concluyo:

“i) Es totalmente legítima la medida de realizar las clases de manera virtual para garantizar el derecho a la educación de las NNA, su acceso y permanencia. Sobre el particular se hace hincapié en la necesidad de que las instituciones educativas cumplan todos los protocolos y requisitos para que se puedan realizar el tratamiento de datos de NNA, con el consentimiento o autorización del titular del derecho. ii) La realización de las clases de manera virtual comporta que se registren imágenes y voces de los participantes y en consecuencia, existe tratamiento de datos de NNA, sin embargo, este tipo de tratamiento debe ser diferenciado de aquel en el que se utilizan grabaciones iii) Aun cuando exista autorización del representante legal para el tratamiento de datos, realizar grabaciones de las clases que se desarrollan de manera virtual resulta desproporcionada e innecesaria porque la finalidad está orientada esencialmente a las necesidades de la institución educativa y no atiende al interés superior de los derechos de las NNA. Además de que puede ser remplazada por otros medios.” (Subrayas fuera de texto)

### **3.7. Pronunciamiento Subsecretaría de Calidad y Pertinencia**

Mediante comunicación con radicado No I-2021-45389 , sobre su consulta, la Subsecretaría de Acceso y Permanencia, se manifestó en los siguientes términos:



*“Durante 2020 y en lo transcurrido de 2021, de acuerdo con la emergencia sanitaria decretada a raíz del COVID-19, la Secretaría de Educación del Distrito – SED –, emprendió el diseño e implementación de una serie de propuestas para garantizar que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes continuaran sus procesos de aprendizaje y formación, lo anterior, se viabilizó a través de la estrategia “Aprende en Casa”.*

*Esta es una estrategia integral, que busca orientar y acompañar a la comunidad educativa en el diseño e implementación de procesos de flexibilización escolar, que enriquezcan el hogar como un ambiente de aprendizaje intencionado, de corresponsabilidad, autonomía y cuidado, fortalecido por diversas mediaciones pedagógicas propuestas y orientadas desde la escuela y apoyadas por el ecosistema distrital de aliados, en respeto de la autonomía escolar de cada institución educativa.*

*En este marco, cabe aclarar que esta estrategia integral, “Aprende en Casa”, promueve procesos de aprendizaje remoto, que pueden darse o no mediados por tecnologías y que se estructuran con base en los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y en las condiciones de posibilidad de cada contexto, por tanto, se implementan estrategias pedagógicas que hacen uso de la televisión, la radio, la entrega de materiales físicos y el diseño de ambientes de aprendizaje virtuales, con herramientas disponibles desde la SED como: aulas virtuales Moodle, Microsoft Office 365 y los contenidos digitales alojados en el Portal Educativo Red Académica, entre otras. Con ello se busca garantizar la permanencia, calidad y equidad en la prestación del servicio educativo.*

*Respecto de la solicitud de concepto técnico sobre el uso de “la cámara en los procesos educativos” debe precisarse que, de conformidad con lo previsto en la Ley Estatutaria de Habeas Data, Ley 1581 de 2012, dicho proceder corresponde al tratamiento de datos personales de NNAJ. Por lo tanto, ese tratamiento debe estar precedido de la respectiva autorización de los representantes legales de los datos de los NNAJ, según lo exigen los artículos 7 y 9 de la Ley 1581 de 2012 y 6, 7 y 12 del Decreto 1377 de 2013. Adicionalmente, el tratamiento de dicha información deberá sujetarse estrictamente a los términos autorizados por el titular o su representante legal y a las limitaciones previstas en la normativa vigente.*

*Adicionalmente, en el marco de su autonomía institucional, prevista en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, vale la pena aclarar que cada IE define, de conformidad con sus proyectos educativos y contexto particular, qué tipo de mecanismos utilizará para la implementación de la estrategia “Aprende en Casa”. Así las cosas, la posibilidad de que los estudiantes utilicen las cámaras en el desarrollo de las clases debe ser evaluada por cada institución educativa, a efectos de establecer si dicha acción es necesaria y pertinente según la estrategia pedagógica adoptada por la Institución. En el escenario que se considere necesaria y pertinente dicha acción, se insiste, la institución educativa deberá obtener previamente la autorización expresa del representante legal del menor de edad.*

*Adicionalmente, se precisa que con el fin de resolver este tipo de inquietudes esta Secretaría ha generado un documento de orientaciones para uso de plataformas y trabajo virtual de la comunidad educativa, el cual puede ser consultado en la opción “descargar” del siguiente link: <https://www.redacademica.edu.co/catalogo/orientaciones-para-uso-de-plataformas-y-trabajo-virtual-de-la-comunidad-educativa.”>*

### 3.8. Pronunciamento Dirección de Talento Humano

La Dirección de Talento Humano, respecto a su consulta señaló:

*“En atención al memorando del asunto me permito informarle que revisada la legislación relacionada con la definición y modalidades de acoso laboral establecidas en el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006, esta situación no se enmarca en ninguna de ellas; no obstante, si el docente considera que tiene argumentos adicionales para poner una denuncia por presunto acoso laboral, podrá acudir al Comité de Convivencia (sic) la Localidad en la que se encuentra laborando.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que la modalidad de virtualidad en los procesos de enseñanza y aprendizaje surgieron como respuesta a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y que nos obliga a garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo.”*

### 3.9. Del acoso laboral

La Ley 1010 de 2006 *“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo”* establece en su artículo 2º que se entenderá como acoso laboral *“toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo”*. De igual forma, estipula las modalidades de acoso laboral<sup>5</sup>.

Por su parte, el artículo 7º *Ibíd*em consagra las conductas que constituyen acoso laboral y el artículo 8º menciona aquellas que no constituyen acoso laboral.

<sup>5</sup> “1. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.

2. Persecución laboral: toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

3. Discriminación laboral: todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

4. Entorpecimiento laboral: toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

5. Inequidad laboral: Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.

6. Desprotección laboral: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.”

La Resolución 652 de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo *“Por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones”* determinó la obligatoriedad de que las entidades públicas, los empleadores privados y las administradoras de riesgos laborales contarán con un Comité de Convivencia Laboral.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito conformó un Comité de Convivencia Laboral del Nivel Central y dieciocho Comités Locales a través de la Resolución 2810 de 2012 *“Por la cual se regula la organización y funcionamiento del Comité de Convivencia y Conciliación Laboral de la Secretaría de Educación del Distrito.”*

De conformidad con el numeral 1º del artículo cuarto y el numeral 4º del artículo sexto de la Resolución 2810 de 2012, es el Comité del Nivel Central o los Comités Locales los competentes para conocer de las quejas que puedan constituir acoso laboral:

**“ARTÍCULO CUARTO:**

**FUNCIONES COMITÉ DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN CENTRAL:**

1. *Recibir en el debido formato y dar trámite a las quejas presentadas en las que se describan situaciones que puedan constituir acoso laboral, así como las pruebas que las soportan.”*

**“ ARTÍCULO SEXTO:**

**FUNCIONES COMITÉS DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN LABORALES LOCALES:**

(...)

4. *Recibir en el debido formato y dar trámite a las quejas presentadas en las que se describan situaciones que puedan constituir acoso laboral y examinarlas de manera confidencial.”*

#### **4. Conclusiones**

- 4.1. En virtud del artículo 7º de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.2.25.2.9. del Decreto 1074 de 2015, el tratamiento de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes debe responder y respetar el interés superior, asegurar sus derechos fundamentales y contar con la autorización del representante legal del niño, niña o adolescente previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.
- 4.2. De acuerdo con el artículo 4º, literal c) de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento de datos *“sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento...”*.
- 4.3. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, no es necesaria la autorización del titular de la información cuando se trate de información requerida por entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial (entre otras causales).



- 4.4. En el mismo sentido, el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, señala que la información que cumpla con los requisitos allí previstos puede ser suministrada a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de funciones legales o por orden judicial (entre otras causales).
- 4.5. La realización de las clases virtuales y por ende la activación de las cámaras encuentra su fundamento en la necesidad de asegurar y dar continuidad al proceso educativo de los estudiantes dentro de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 .
- 4.6. Las instituciones educativas cuentan con autonomía institucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.

## 5. Respuesta

El desarrollo de las clases virtuales obedece a la situación derivada de la pandemia de la Covid-19 y de la consecución de las actividades académicas de las instituciones educativas dentro de su autonomía que buscan la continuidad de la prestación del servicio educativo mientras se retorna a la presencialidad y, por ende, garantizar el efectivo ejercicio de este en su connotación de derecho fundamental, al mismo tiempo que se enmarcan dentro del interés superior de los educandos.

Bajo este entendido, las clases virtuales y el uso de las cámaras es viable, siempre y cuando se cuente con la autorización o consentimiento, previo, expreso e informado de los representantes legales de los niños, niñas o adolescentes para este fin, dando aplicación a la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1074 de 2015 y la política de tratamiento de datos personales y uso de imagen de la Secretaría de Educación del Distrito.

De conformidad con lo expuesto por la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia “la posibilidad de que los estudiantes utilicen las cámaras en el desarrollo de las clases debe ser evaluada por cada institución educativa, a efectos de establecer si dicha acción es necesaria y pertinente según la estrategia pedagógica adoptada por la Institución. En el escenario que se considere necesaria y pertinente dicha acción, se reitera que, la institución educativa deberá obtener previamente la autorización expresa del representante legal del menor de edad.”

De acuerdo con lo expuesto depende de la decisión de cada institución educativa, la manera en que se adelanta el proceso educativo dentro de la estrategia “Aprende en Casa”, y de los docentes llevar a cabo la realización de la misma.

En consecuencia, el trabajo que se desarrolle dentro de la estrategia “Aprende en Casa” forma parte de las obligaciones que debe cumplir un docente, en calidad de funcionario público, por cuanto se encuentra legalmente implementado en virtud de la emergencia decretada a nivel nacional y desarrollada por la Entidad, conforme a las normas y circulares mencionadas; más aún si se tiene en cuenta la doble connotación que tiene la educación como derecho



fundamental y como servicio público de la cual emana la necesidad de la continuidad en su prestación a través de distintos mecanismos.

Ahora bien, con relación al acoso laboral esta Oficina Asesora Jurídica no tiene competencia, dentro de las funciones que le asigna el Decreto Distrital 330 de 2008, para calificar conductas eventualmente constitutivas de acoso laboral. Por lo tanto, de conformidad con lo enunciado por la Dirección de Talento Humano y será el Comité de Convivencia Laboral respectivo, en primera medida, quien determine las conductas que puedan llegar a constituir acoso laboral en virtud de la Ley 1010 de 2006 y la Resolución 2810 de 2012.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Transparencia y acceso a la información pública/ Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica.

Atentamente,

**Original firmado por**  
**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimés- - Contratista Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: Yury Peña Gutiérrez- Contratista Oficina Asesora Jurídica